

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.
Comunicaciones

Manila, 2 de Agosto de 1895.

Vista la moción elevada á mi autoridad por la Administración general de Comunicaciones, relativa al cumplimiento del decreto Superior de 21 de Octubre de 1859 y de la Real orden de 14 del propio mes de 1863, sobre conducción recibo y entrega de correspondencia pública y oficial por los Capitanes de los vapores mercantes del cabotaje de este Archipiélago con destino á las Administraciones de Correos del punto ó puntos á donde se dirijan dichos vapores.

A propuesta de la citada Administración general y en conformidad con la Dirección general de Administración Civil, á fin de que por nadie se alegue ignorancia á las disposiciones contenidas en el decreto de este Gobierno de 21 de Octubre de 1859 y Real orden de 14 del propio mes de 1863 ya citados; y en disponer se reproduzcan de nuevo la publicación de las expresadas disposiciones en la *Gaceta oficial* de esta Capital para que llegando por el medio á conocimiento de los interesados se les dé el más exacto cumplimiento, á cuyo fin dirijase este oficio al Excmo. Sr. Comandante general de Apostadero interesando de dicha autoridad, dé órdenes convenientes al efecto para la ejecución y realización de las disposiciones que quedan citadas. Comuníquese y publíquese.

BLANCO.

Disposiciones que se citan.

Manila, 21 de Octubre de 1859.—Tomando en consideración las razones aducidas por el Alcalde Mayor de la Pampanga, acerca de la conveniencia de utilizar las expediciones periódicas del vapor mercante destinado al tráfico de aquella provincia para el recíproco envío de la correspondencia oficial y pública entre la misma y esta Capital.—Visto lo informado sobre el planteamiento del indicado servicio por la Administración general de Correos, de acuerdo con el Director de la empresa de Vapores Sres. Marcaida y Compañía, de este Comercio, propietaria del vapor mencionado, y en armonía con la opinión emitida por los Jefes de las provincias inmediatas, delegados del ramo en sus respectivos distritos.—Considerando que la regularización de rápidas y frecuentes comunicaciones con las provincias de Cavite, Bulacán y Pampanga por sus vías marítimas y terrestres por medio de los vapores de la referida empresa, obtendrán considerables beneficios, así los intereses del comercio como los particulares y del Estado, máxime, quedando subsistentes sin alteración las hoy establecidas por tierra se expiden una vez por semana con el correo general del Norte, que continuará el público utilizando.—Considerando, que en vista de la manera indicada la correspondencia pública entre diversos puntos, cesará todo pretexto de abuso cometido con frecuencia, y olvido de las disposiciones vigentes, de sostener correspondencia sin la regularidad y con la intervención de las dependencias del Estado que garantizan su circulación.—Oído, y de conformidad con lo aconsejado en el oficio particular por el Sr. Asesor general del Gobierno, vengo en decretar:—Se declaran contrarios de la correspondencia pública y oficial,

así los vapores mercantes de la empresa de los Sres. Marcaida y Compañía, que en la actualidad tienen establecidas sus líneas de navegación de esta Capital á las provincias de Cavite, Bulacán y la Pampanga, como los que de la misma clase y de análogas ó otras condiciones puedan instalarse en lo sucesivo con dirección á cualquiera de las provincias del Archipiélago, quedando por tanto unos y otros sujetos á lo prescrito en el art. 12, título 1.º, tratado 4.º de la Ordenanza general de correos marítimos, de 26 de Enero de 1777, referente á los buques destinados al servicio del ramo, sus fueros y distinciones, y posterior Real declaración, fecha 2 de Abril de 1784.—Y con objeto de que esta determinación pueda desde luego surtir sus efectos regularizando la marcha del indicado servicio relativamente á las provincias que se citan, apruebo para su observancia la instrucción al efecto propuesta por la Administración general de Correos de estas Islas.—Comuníquese á quienes corresponda con inclusión de copia de las instrucciones que se citan, y para conocimiento del público insértese este decreto en el Boletín oficial.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la medida adoptada por V. E. para que los Capitanes de los buques mercantes avisen de su salida y del punto de su destino con cuatro días de anticipación á la Administración general de correos de esas islas, con excepción del caso en que apenas entrados en ese puerto se vean en la precisión de hacerse de nuevo á la mar, pues entonces solo tendrán obligación de dar el aviso desde el momento en que se decida la salida, debiendo en uno y otro caso entregar y recoger en la misma la correspondencia pública y de oficio que se les confie, S. M. ha tenido á bien aprobar dicha medida. Lo que de Real orden etc.—Madrid, 14 de Octubre de 1863.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 5 de Agosto de 1895.
Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de Artillería D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Imaginario, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José González Alverdi.—Hospital y provisiones, 1.º Capitan del número 72.—Vigilancia de á pie, Artillería 2.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Sección de Fomento.

Hállandose vacantes las escuelas públicas de niñas de Banton, Corcuera, Cajidiocan, Magallanes, Odiongan, Looc, S. Fernando, Calatrava, Despujol, Ferrol, Sta. Fé y Alcantara, de la categoría de entrada, y desempeñadas por maestras sustitutas las

de la misma categoría de los pueblos de Romblón, Azagra y Badajoz, todas del Distrito de Romblón y dotadas con el haber de pfs. 15 mensuales, se anuncia para que las que se crean con mejor derecho para desempeñarlas presenten sus solicitudes en esta Dirección general acompañadas de los títulos que posean, fé de bautismo, certificación de buena conducta y hoja de servicios si los hubiesen prestado.
Manila, 31 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Verdegay.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el servicio del juego de gallos de la Ciudad de Jaro de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil seiscientos dos pesos (pfs. 3602.00) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Iloilo, el arriendo del juego de gallos de la Ciudad de Jaro de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la Ciudad de Jaro de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 3602.00.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Iloilo, por

meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindido la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de Carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo, al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación

al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más días de los tres del Sto. Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos de la publicación en la *Gaceta* de este pliego de condiciones, los que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase pro-

posición alguna admisible, se hará el servicio de administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, en cualquier circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de hacienda pública de Iloilo, la cantidad de 18 pesos y 10 céntimos, cinco por ciento del tipo de la obra para abrir posturas en el trienio de la duración debiendo unirse el documento que lo justifique la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º de cada una, bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en pesos, clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento de depósito de que habla la condición 2.ª

28. No se admitirá proposición alguna que contenga ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es la del número en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan alguna reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se hará licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejore más su proposición. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas, si resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración Civil y la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto se apruebe la subasta y en su virtud se escriba el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión lo exigiere interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará en las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se haya aprobado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorga para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la exteación del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Secretario de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad

los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Julio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almoaedas. D.... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por un término de tres años el arriendo del Juego de gambo de la Ciudad de Jaro de la provincia de Iloilo, por la cantidad de..... pesos..... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 180'10 importe del 5 p^o que expresa condición 24.ª del referido pliego.

Manila,de.....de 189.

El lltmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Agosto próximo venidero á las diez de mañana, se celebrará ante la Junta de Almoaedas de esta Dirección General y en la Subalternia de la provincia de la Laguna, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de esta provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos veinticuatro pesos noventa y cinco céntimos (pfs. 224'92) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de los públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen participar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 224'92 anuales ó sean pfs. 674'76 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia nuevo sistema métrico decimal, como está preceptuado, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Un medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Una ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Una chupa id. id.	»	18	7 1/2
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equiv. s á 835'9	»
Una braza id. id.	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma y dirimir las cuestiones que puedan promoverse entre los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Pesos	Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	»	56 2 8
Por medio cavan	37	50	»	»	37 4 8
Por una ganta.	3	»	»	»	9 3 8
Por media ganta.	1	50	»	»	9 3 8
Por una chupa.	»	37	50	»	6 2 8
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1 8

	Metros	Centímetros	Milímetros	Pesos	Céntimos.
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equiv. s á 835'9	»	12	4 8
Por una braza.	1	»	671'8	12	4 8

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizado, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que enquierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos en la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 33'74 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total arriendo á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su

objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuándo el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando el efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provin-

cia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta, publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración del derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 16 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Manila, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la «Gaceta» del día . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 3374.

Fecha y firma del licitador.

OBRAS PUBLICAS.—SERVICIO DE FAROS.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real Decreto de 12 de Agosto de 1885 y en cumplimiento de lo dispuesto por la Inspección general de Obras públicas en 14 de Marzo último, se ha señalado el día veintiseis de Agosto próximo á las diez de la mañana para la adjudicación en concierto particular de las obras de construcción del faro de 3.º orden de la Isla de Banton de la provincia de Romblón cuyo presupuesto de contrata, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General en

acuerdo de 27 de Julio de 1894, asciende á veintitres mil doscientos noventa pesos y setenta y nueve céntimos, debiendo celebrarse el acto en esta Capital en la Jefatura del servicio de Faros (Palacio 20) donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público, todos los documentos que deben regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se entregarán en pliegos cerrados al Jefe del servicio, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber depositado el licitador en la Caja de Depósitos la cantidad de 465 pesos y 81 céntimos como garantía provisional de su participación en el concierto y serán nulas todas las proposiciones que carezcan de este requisito y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto se leerá la Instrucción para llevar á cabo en Ultramar la adjudicación por contrato de las obras públicas y los servicios á ellas anejos, por medio de conciertos particulares aprobada por Real órden de 8 de Marzo de 1877. En el caso de procederse á una licitación verbal por empate la mínima puja admisible será de veinte pesos.

Manila, 31 de Julio de 1895.—El Ingeniero Jefe del servicio, Guillermo Brockmann.

Pliego de condiciones administrativas y económicas para contratar en concierto particular las obras de construcción del faro de 3.º orden de la Isla Banton de la provincia de Romblón.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de las obras de construcción del faro de 3.º orden en la Isla de Banton de la provincia de Romblón regirán, además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886, hecho extensivo á estas Islas por Real órden de 27 de Abril de 1888 y del de las facultativas aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 27 de Julio de 1894, las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras, ó sean la cantidad de 465 pesos y 81 céntimos, cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente al pliego de licitación el cual deberá ajustarse al modelo que al final se expresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubieren adjudicado las obras tendrá 15 días de término, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicación del remate para formalizar la escritura de contrata, deberá empezar las obras en el plazo de un mes á contar de la fecha de la expresada notificación, en cuyo tiempo habrán de ser replanteadas ó 15 días después del replanteo si por alguna circunstancia este se retrasára y las deberá ejecutar en el término de dos años.

Art. 4.º La fianza se compondrá del depósito provisional que se designa para tomar parte en la licitación que asciende á la cantidad de cuatrocientos sesenta y cinco pesos y ochenta y un céntimos y además el diez por ciento que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al Contratista, conforme al artículo siguiente; pero cesará el descuento en dichos pagos cuando la suma del depósito provisional de que trata el art. 2.º, unida á la de las retenciones mensuales, llegue á ser la décima parte del presupuesto de contrata ó sea la cantidad de 2329 pesos y 7 céntimos que constituirá la fianza definitiva. A este fin, en el momento de la adjudicación de la contrata, el contratista endosará á la órden de la Inspección general de Obras públicas la carta de pago del depósito provisional, expresando el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificación del Ingeniero: si dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación de obra ejecutada dada por el Ingeniero, no se verificará el abono de su importe líquido, se le acreditará y será de abono al citado contratista el 6 pº anual desde el día en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los arts 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general

de Administración Civil, de acuerdo con la Ley de 1.º de Mayo de 1890, multa que no será inferior de 20 pesos ni excederá de 100, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que después hubiese de expedirsele, entendiéndose que antemano renuncia á toda reclamación contra la clase de providencias al derecho común y á fuero especial.

Manila, 31 de Julio de 1895.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Guillermo Brockmann.

MODELO DE PROPOSICION.

Don . . . vecino de . . . con dula personal de . . . clase núm. . . , expone por la Administración de Hacienda pública de . . . en . . . de . . . de este año; enterado de un anuncio publicado por la Jefatura del Servicio de Faros en la Gaceta del día . . . así como de las Instrucciones de subastas, contratos por conciertos y pliegos de condiciones generales, facultativas y administrativas y económicas que han de regir en el concierto particular de contratación de obras de construcción del faro de 3.º orden de la Isla Banton de la provincia de Romblón se compromete á tomar por su cuenta dichas obras con sujeción á lo prevenido en los documentos que se le han entregado para que se le acaben de citar por la cantidad de . . . letra el importe.)

Fecha y firma

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Compostela.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Gaspar Cabatingan.	D. Nicomedes Encarnación
Gregorio Calba.	Nicomedes Miñón
Gregorio Cabang.	Protacio Cabatingan
Hilarión Valencia.	Pablo Cafe.
Hermógenes Lopo.	Potenciano Dauat
Isidro Suico.	Pascual Giango.
Joaquin Danglag.	Policarpo Hermosillo
Juan Gesulga.	Pedro Nuñez.
Juana Granada.	Petrona Pepito.
Juan Laverro.	Protacia Patang.
Juan Parras.	Potenciana Ramon
José Perlas.	Pedro Sanchez.
Juan Redido.	Regis Manoro.
El mismo.	Saturino Leyba.
Lorenzo Valencia.	Simon Lobato.
Leocadia Yumo.	Simón Roble.
León Buelvan.	Tomás Tejero.
Leon Canen.	Timoteo Tejero.
Luis Dalaguit.	Timoteo Nayon.
Macario Avias.	Tiburcio Folmar.
Macario Beltran.	Valeriano Denzon.
Mariano Espina.	Vicente Echavez.
Máximo Jubay.	El mismo.
Márcos Murillo.	Victoriano Muri.
Marcelino Lemyns.	Victoriano Morre.
Marcelo Semense.	El mismo.
Melencio Soto.	Valentin Pasaul.
Mariano Toledo.	Victorino Soon.
Mauricio Vazquez.	Valentia Tiró.
Nicolasa Corral.	

(Se continuará.)

Edicto.

Don Leoncio Moratinos Pestano, 1.º Teniente del 21.º tercio de la Guardia Civil Juez instructor de causas militares.

Habiéndose fugado en el barrio de Manacsac, el día 23 de Julio del corriente año al ser conducido por cuadrilleros del Termino de S. Juan de Guimba, el paisano Victorio Valdez, vecindado de Manacsac, pueblo de S. Juan de Guimba, provincia de Negros Occidentales, á quien de órden del Excmo. Sr. Capitan General, estoy mandando, por robo en cuadrilla, y heridas inferidas á dos personas, usando de la jurisdicción que me concede el Código de Procedimiento Militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Victorio Valdez, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el Juzgado de Manacsac, para ser presente en Aliaga, á fin de que sean oídos sus descargos, y apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey q. D. g. exhorto á todos los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes en Aliaga, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Aliaga á 20 de Julio de 1895.—El 1.º Teniente Juez instructor, Leoncio Moratinos.